

**Si bien el Art. 240 del C. P. establece pena alternativa, el criterio para apreciar la prescripción reposa en las condiciones calificativas de la infracción.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 262 ha declarado extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Carlos Campos Vizcarra, José Consiglieri León y otros, por delito contra el patrimonio en agravio del Jockey Club del Perú, cuyo representante ha interpuesto recurso de nulidad.

Los encausados, aprovechando su condición de empleados del Jockey Club del Perú se apropiaron indebidamente de distintas sumas de dinero en las diferentes agencias en que prestaban sus servicios, haciendo un total considerable, hasta abril de 1955 en que, descubiertos, fueron denunciados ante la policía. El dinero era proveniente de las apuestas que el público hace. Para cubrir sus actividades delictivas, los encausados presentaban cheques sin fondos o alteraban la contabilidad. Estos últimos actos no eran delitos independientes sino medios para la apropiación ilícita.

El delito así reducido únicamente a la apropiación ilícita, no merecería sino la pena de prisión de acuerdo con la primera parte del Art. 240 del C. P. y como ha transcurrido nueve años y meses desde que se denunció el delito, la acción penal legalmente ha prescrito.

La segunda parte del artículo citado establece pena alternativa, pero lo condiciona a las circunstancias calificativas que enumera. El autor del delito debe haber obrado en calidad de guardador, o en el ejercicio de una profesión o de una industria para lo cual tuviera título o autorización oficial. Los encausados eran simples empleados de comercio, carecían de título o de autorización oficial. Su labor era de vendedores de boletos de carrera de caballos y Campos Vizcarra, era el Cajero del Club. Razones por las que no pueden estar incursos en la segunda parte del Art. 240 citado.

Las consideraciones precedentes justifican el auto de prescripción declarada de oficio, por lo que, en mi opinión, NO HAY NULIDAD.

Lima, 20 de noviembre de 1964.

ESPARZA.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas doscientas sesentidós, su fecha treintiuno de julio del presente año, que declara prescrita la acción penal incoada contra Carlos Campos Vizcarra, José Consiglieri León, Héctor Matallana Genit, Alejandro Ríos Carmona y Edilberto Ríos Carmona, por delito contra el patrimonio, en agravio del Jockey Club del Perú; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— FIGUREN.— DEL CASTILLO.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 187/64.—Procede de Lima.

---